

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda informando que el termino para subsanar la demanda venció el 15 de marzo del año en curso y la parte actora presento escrito dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022.

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



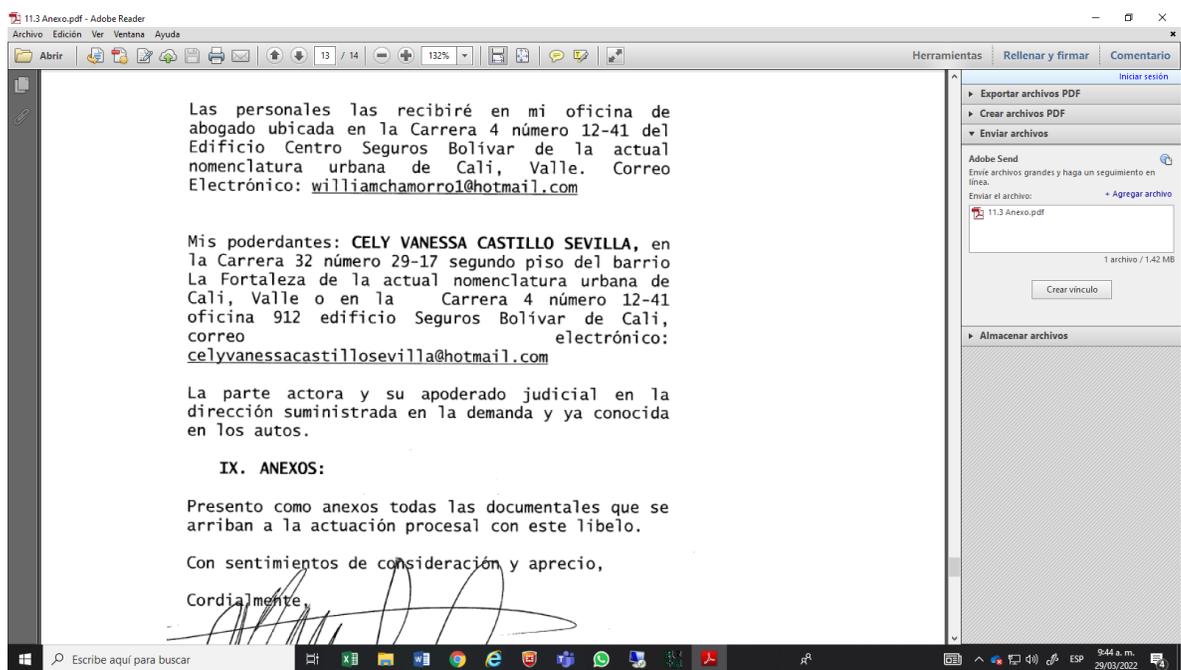
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Auto:	695
Actuación :	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante :	John Mauricio Zúñiga Aldana
Demandado:	Cely Vanessa Castillo Sevilla
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00020-00
Providencia:	Auto de rechazo.

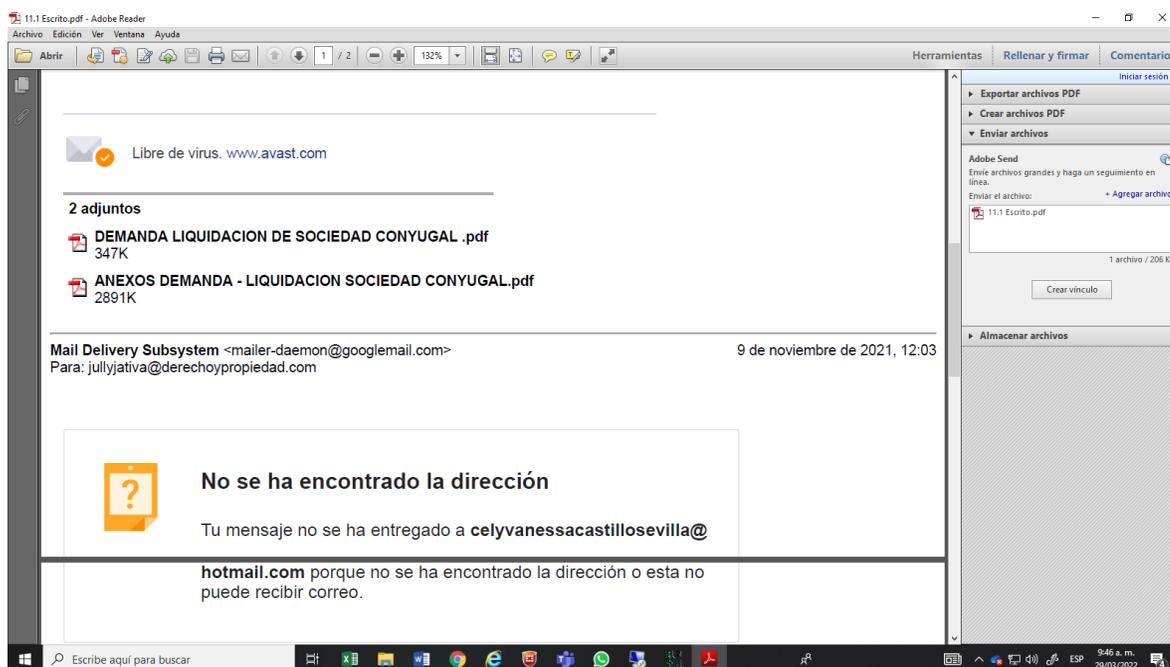
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se procede a revisar el escrito de subsanación de la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, incoado por el señor JOHN MAURICIO ZUÑIGA ALDANA a través de apoderado judicial contra la señora CELY VANESSA CASTILLO SEVILLA, se observa:

Que con relación **a la causal primera** de inadmisión la parte actora presentó copia de la contestación de la demanda de Divorcio, en la cual se avizora en el acápite de notificaciones la dirección física y el canal digital de la demandada, con ello da cumplimiento a esta causal de inadmisión. - se anexa pantallazo-



A la causal segunda de inadmisión se tiene que se aporta la constancia de envío al canal digital antes mencionado, pero en el mismo se observa que el mensaje no se entregó por no encontrarse la dirección electrónica, es por ello que no se cumplió

Con el requisito establecido en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, toda vez que si el canal digital de la demanda se encuentra fuera de servicio debió dar aplicación a la norma a través de una empresa de correo y remitir la demanda en forma física, analizado lo anterior la parte actora no subsano legalmente este defecto señalado. – Se anexa pantallazo-



Teniendo en cuenta lo anterior, y al no encontrarse subsanada correctamente la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, incoado por el señor JOHN MAURICIO ZUÑIGA ALDANA a través de apoderado judicial contra la señora CELY VANESSA CASTILLO SEVILLA, por no haberla subsanado correctamente.

SEGUNDO: Sin lugar a devolver la demanda y sus anexos por estar presentada en forma virtual.

TERCERO: Archivar el expediente digital previa anotación de su salida de la radicación asignada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

OLGA LUCIA GONZALEZ

